

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DEL PADRE JAVIER GIRALDO MORENO¹

THE FATHER JAVIER GIRALDO MORENO'S CONSCIENTIOUS OBJECTION

Recibido/Received: 19/04/2024
Aceptado/Accepted: 21/10/2024

Miguel Ángel Afanador-Restrepo²
Institución Universitaria Antonio José Camacho
maafanador@admon.uniajc.edu.co

James Cortés-Tiqué³
Universidad del Valle
james.cortes@correounivalle.edu.co

Paula Andrea Joya Naranjo⁴
Institución Universitaria Antonio José Camacho
pajoya@admon.uniajc.edu.co

Para citar esta reseña:

Afanador-Restrepo, M.A., Cortés-Tiqué, J. y Joya Naranjo, P. (2024). La objeción de conciencia del Padre Javier Giraldo Moreno. *Revista Actitud*, 20(1), 03-13. Doi: 10.54278/ra.v20i1.202

¹Este artículo de reflexión es derivado de la investigación titulada "La objeción de conciencia en el testimonio del Padre Giraldo", evaluada como meritoria en 2022.

²Institución Universitaria Antonio José Camacho, Cali, Colombia. Docente. Líder de Semillero SITAC. Grupo de Investigación en Pedagogía (GIP) maafanador@admon.uniajc.edu.co. <https://orcid.org/0009-0001-3199-0647>

³Universidad del Valle, Cali, Colombia. Docente. Grupo de Investigación Narrativas. james.cortes@correounivalle.edu.co. <https://orcid.org/0000-0002-5835-6531>

⁴Institución Universitaria Antonio José Camacho, Cali, Colombia. Docente. Grupo de Investigación en Pedagogía (GIP) pajoya@admon.uniajc.edu.co. <https://orcid.org/0000-0002-3323-5581>

RESUMEN

En marzo 16 de 2009, el Padre Javier Giraldo escribió una carta sobre su impedimento moral, u objeción de conciencia, en respuesta a la citación a testificar expedida por la Fiscal seccional 216. En la carta el uso argumentativo de la narración testimonial se construye como crítica al uso del testimonio en los procedimientos jurídicos del Estado colombiano, y es un referente determinante en la configuración de la objeción de conciencia como derecho fundamental en la jurisprudencia constitucional.

Palabras clave: Objeción de Conciencia, Testimonio, Narrativas, Padre Javier Giraldo, Derechos Fundamentales en Colombia.

ABSTRACT

On March 16, 2009, Father Javier Giraldo wrote a letter about his moral impediment, or conscientious objection, in response to the subpoena to testify issued by the Fiscal Seccional 216. In the letter, the argumentative use of testimonial narration is constructed as a critique of the use of testimony in the legal procedures of the Colombian State, and it's a determining reference in the configuration of conscientious objection as a fundamental right in constitutional jurisprudence.

Keywords: Conscientious Objection, Testimony, Narratives, Father Javier Giraldo, Fundamental Rights in Colombia.

INTRODUCCIÓN

El 16 de marzo de 2009, cuando cumplía más de 29 años como activista por los Derechos Humanos, el Padre Giraldo escribió una carta sobre su impedimento moral, u objeción de conciencia, en respuesta a la citación a testificar expedida por la Fiscal seccional 216. Este es nuestro objeto central de estudio, y tiene valor en varios niveles de significación. Primero, la carta cuestiona la función de los testimonios en los procedimientos jurídicos del Estado colombiano. Segundo, la carta es un precedente para la historia jurídica colombiana, ya que se suma a una gran cantidad de objeciones de conciencia que obligan a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre este derecho fundamental. Tercero, es un relato crítico de los modos del ejercicio de la justicia en el país al poner en evidencia varios crímenes de lesa humanidad cometidos contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Y, cuarto, este relato —así como la investigación que lo fundamentó— fue importante para condenar con prisión a militares de alto rango: una de las pocas veces en la historia de la jurisdicción nacional. Se

tienen, por ejemplo, las condenas del general Rito Alejo del Río, el coronel Orlando Espinosa Beltrán, el mayor José Fernando Castaño López, y los sargentos Henry Agudelo Cuasamayán Ortega y Ángel María Padilla Petro; también hay condenas sobre los cabos Ricardo Bastidas Candia y Sabaraín Cruz Reina.

El presente artículo de reflexión aborda dos de esos cuatro niveles: la carta como objeción de conciencia y la carta como crítica a los sistemas judiciales de Colombia. Pues el Padre Giraldo establece que no se acoge a la 'corrupta justicia colombiana', sino a otro tribunal: la 'justicia divina'. De allí la pregunta, ¿de qué manera el Padre Giraldo desarrolla su objeción de conciencia como derecho fundamental y como crítica al sistema judicial?

Para resolver esta pregunta, se realiza una aproximación teórica de la objeción de conciencia. Luego se aborda el corpus de estudio desde la diacronía de los hechos más relevantes para entender las circunstancias de enunciación de la carta de objeción de conciencia del Padre Giraldo. Después se construye el análisis sobre la carta, para caracterizar la figura del narratario-institucional y del narrador-testigo que se enuncian en el recorrido narrativo del actor-narrador-testigo: el Padre Giraldo. Dicho recorrido parte de la esperanza, pasa por el compromiso moral en su rol como activista y finaliza con la decepción. Esta caracterización orienta la interpretación final sobre la oposición narrativa entre la Verdad moral y la verdad procesal, que está en el centro de la Objeción de Conciencia.

APROXIMACIÓN AL GÉNERO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia (en adelante ODC) toma sus principios de la metáfora del “tribunal de la conciencia” y de la “voz demoníaca” de Sócrates, pero su origen más inmediato es la “conciencia moral” de Kant (Dieterlen Struck, 2002, p. 70). Para Kant, las leyes debían alcanzar un ideal de moralidad aceptable por todos, de manera que todos obedecieran sin necesidad de la coerción (Dieterlen Struck, 2002, p. 71). En ese sentido, la voz de la conciencia sería aquella que permita al individuo discernir si una ley es o no acorde a su moralidad. Las leyes serían morales sólo si cumplen el principio de autonomía y el de humanidad; es decir, si conciben a los individuos como fines en sí mismos (respetando su libertad), y si ponen la dignidad humana en su centro. Esta es la justificación epistemológica de la ODC. Pues en caso de que hubiera una normativa inmoral los sujetos podrían objetar la normativa motivados por razones de conciencia.

La ODC en principio no implica consecuencias jurídicas inmediatas para otros (Dieterlen Struck, 2002, p.69). El objetor

sólo busca apartarse a sí mismo del deber jurídico, sin menoscabo del deber de los demás. No obstante, si su discurso se mediatizara podría incidir en la opinión pública (Charaudeau, 2005). El impacto del discurso de un objetor podría transformar realidades sociales cuando estas se potencian (o se imponen) a través de los efectos de los medios (Charaudeau, 2005, p. 322).

La ODC es un acto crítico y justificado sobre una realidad normativa en concreto y tiene el potencial de transformar paradigmas. Se puede revisar el servicio militar obligatorio en Colombia, que atraviesa normativas constitucionales y jurisprudencias, de todo orden, instaladas en la cultura. Si se entiende esta realidad normativa sustentada en un paradigma, esto es: en un conjunto de saberes, principios y fundamentos que son enunciados en este caso como “deberes” y que definen un modo de construir realidad (Gómez Marín, 2010), entonces los objetores del servicio militar obligatorio en Colombia estarían enunciando —y denunciando— un obstáculo epistemológico que ese paradigma no puede explicar más que como una anomalía, es decir: una excepción. Lo que sigue, según lo describe el ciclo de Kuhn (2004), sería inminentemente el cambio de paradigma. Es necesario estudiar cómo las objeciones de conciencia impulsan transformaciones paradigmáticas que se manifiestan en la normativa. Porque una vez aceptada la posición individual que se desliga de la normativa en cuestión, los demás sujetos bajo la norma cuestionarían su validez. Por ejemplo, habría que estudiar la percepción de los colombianos sobre el servicio militar obligatorio ahora que se permite la objeción religiosa en este caso.

En últimas, el discurso de la ODC sí puede impactar en el paradigma normativo a largo plazo. Pero es claro que la norma objetada no queda sin efectos de manera inmediata. Sigue siendo erga omnes (con efectos 'universales'); lo que busca es crear una excepcionalidad atípica en los efectos de la norma, de manera que al objetor se le sustraiga de la obligatoriedad del mandato. Esto ayuda a entender el temor de algunos, pues ven en el ejercicio de la ODC un debilitamiento de la estructura normativa.

La potencia transformadora de la ODC radica en el cumplimiento del deber moral del objetor, pues se antepone al cumplimiento del deber jurídico. Es aquel “comportamiento resultado del cumplimiento de un deber de conciencia que afecta intereses jurídicos, pero que además se caracteriza porque, el cumplimiento de ese deber de conciencia supone necesariamente el incumplimiento del deber jurídico que se le opondrá” (Mateus Mancilla & Velasco Parra, 2010, p. 44). Los “incumplimientos del deber jurídico” ligados a la ODC pueden calificarse, desde otras perspectivas, como actos de desobediencia o rebeldía. Los primeros registros de actos semejantes a la ODC corresponden a

religiosos oponiéndose a normas que desconocían sus prácticas y sus creencias, pues atentaban contra sus creencias, contra sus códigos morales o las enseñanzas de su propia fe. Tal es el caso de, por ejemplo, los primeros cristianos cuando se les impuso servir al emperador de Roma; aunque ya los judíos del siglo IV a.c. también objetaban contra las leyes que les obligaban a comer alimentos prohibidos por su fe.

La ODC es un género propio del discurso jurídico. Está asociado a la protesta (en este sentido es muy cercano a la desobediencia civil), o bien a la exigencia del ejercicio de la plena individualidad (asociados a los derechos fundamentales de la libertad, al libre pensamiento y al libre desarrollo de la personalidad). Es esencialmente una manifestación expresa de “desobediencia”, por vía del “incumplimiento” de alguna prerrogativa legal o mandato. En consecuencia, desde sus primeras manifestaciones y hasta la actualidad, la ODC ha sido interpretada como delito, ilícito o contravención según fuera el caso del marco normativo. Todavía hay autores, legisladores y juristas que rechazan la ODC: «En el contexto de la contemporaneidad democrática existe un consenso generalizado (no absoluto) sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia. Pocos autores y legisladores occidentales niegan el derecho a rehusar por motivos de conciencia, excepto algunos apoyados en la envejecida e insostenible teoría de la obediencia incondicional al Derecho» (Córdoba Cuesta, 2018, p. 68). Esta concepción corresponde a las premisas de varios discursos que han regido las lógicas jurídicas en el mundo.

Objeción de conciencia en Colombia

La Constitución colombiana de 1886, vigente hasta 1991, prohibía la ODC. Incluso en 1995, después de la constituyente de 1991, la recién creada Corte Constitucional emitía conceptos desfavorables sobre este derecho. Además limitaba el ejercicio de la libertad en general, bajo la lógica de que 'el interés social prima sobre el privado' (Constitucional Colombiana, 1995). Posteriormente, en 1998, se dejaría en firme la primera concesión, aunque parcial, a un objetor de conciencia en una última instancia; esto cuando por medio de una tutela la Corte Constitucional concedió que a los estudiantes de un colegio no se les obligara a realizar actividades deportivas que estuvieran en contra de sus creencias. Luego, a la luz del acuerdo entre La Iglesia Adventista del Séptimo Día y el Gobierno Nacional, en 1998 se emite el Decreto 354 (Presidencia de la República de Colombia, comunicación personal, 1998) para dar claridad sobre el respeto al Sabbath, porque la Corte Constitucional sistemáticamente había desconocido el respeto a esta práctica religiosa. Desde la creación misma de la Corte Constitucional se rechazó toda objeción relativa al servicio militar obligatorio hasta que, dieciocho años

después, se publicó la sentencia C-728 de 2009 (Constitucional Colombiana, 2009), que fue cuando esta corporación dio un giro en su línea jurisprudencial así: «Existen casos, como las objeciones derivadas de las libertades de conciencia y de religión que implican directamente, sin necesidad de que la ley lo contemple, una exención a la prestación del servicio militar» (Constitucional Colombiana, 2009).

Apenas en 2016, la ODC se consolida como Derecho Fundamental conexo al derecho a la libertad y al derecho a la libertad de conciencia, con la sentencia SU-108: «Es en los orígenes del Estado Constitucional en donde la objeción de conciencia adopta sus rasgos definitorios, como derecho fundamental, como límite al poder legislativo y de respeto a las minorías» (Constitucional Colombiana, 2016). El anterior es el fragmento de una sentencia unificadora —con nomenclatura “SU”—, que se emite para definir los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre determinado asunto, lo cual supone una doctrina. Pero entretanto hubo muchas críticas. Hasta 2016 la jurisprudencia era desigual y, a veces, contradictoria: se reconocía tutela a unos objetores y a otros no (Pardo Schlesinger, 2006).

Al final, la Corte se decidió por la postura más proteccionista: “Inobjetablemente la alternativa más desarrollada jurisprudencialmente y más recomendada es la objeción como derecho fundamental” (Córdoba Cuesta, 2018, p. 68). Esta institución se tardó un cuarto de siglo en dar alcance material al texto del artículo 18 de la Carta Fundamental, el cual sigue sin cambios desde 1991 y establece que: «Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia» (Constitución Política de Colombia, 1991, Article 18). Bajo el principio del artículo 18 citado, como nadie está “obligado a actuar contra su conciencia”, se legitima en últimas que todos tienen la posibilidad de, frente a una cierta obligación legal, objetar por razones de conciencia, convicción o creencia, es decir, declarar impedimento moral o ético. Esta interpretación de la ODC, en tanto que derecho fundamental, se sustenta a su vez en la teoría jurídica más actualizada, en concordancia con Ronald Dworkin (Constitucional Colombiana, 2016).

Como comentario para futuras investigaciones, se debe hacer seguimiento al derecho a la ODC, incluso después de la sentencia SU-108 de 2016. Es importante que se eviten atribuciones únicamente religiosas, pues se trata de una libertad moral, que no necesariamente está ligada a la moral religiosa. Porque «mientras que las creencias en que se funde la objeción de conciencia sean profundas, fijas y sinceras, hay lugar a la protección del derecho fundamental» (Constitucional Colombiana, 2013).

CIRCUNSTANCIAS DE ENUNCIACIÓN DE LA CARTA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PADRE GIRALDO

Este apartado reconstruye la diacronía de acontecimientos para comprender el contexto social en el que surge la carta de ODC del Padre Javier Giraldo. Se priorizan los referentes que se relacionan directamente con la enunciación de la carta, como aquellos vinculados al activismo del Padre Giraldo en San José de Apartadó. Esto incluye la fundación de la Comunidad de Paz, los delitos por los que fue investigado el Coronel Néstor Iván Duque López entre 2005 y 2009, y las denuncias de este mismo militar contra el Padre Giraldo en 2005.

Tiempo 0: La Comunidad de Paz en Urabá, una zona de conflictos

La Comunidad de Paz de San José de Apartadó se ha construido en Urabá, una región muy valorada geoestratégicamente. Por su ubicación entre los departamentos de Antioquia y Chocó ' (Eraso Simonds, 2016, pp. 325-327) ha sido desde siempre un sector decisivo en las rutas comerciales, y tiene mucha riqueza en cuanto a recursos naturales, como posibles yacimientos de oro y petróleo (Uribe de Hincapié, 2004, pp. 83-84). Los enfrentamientos históricos entre organizaciones políticas y económicas explican por qué es considerado un territorio violento, en el que participan distintos actores; muchos de ellos armados, tales como militares, policías, paramilitares, guerrilleros y bandas criminales. En la década de 1990, el proyecto paramilitar recrudesció la violencia en la región. De manera que los ciudadanos de San José de Apartadó, sin desearlo, son determinados como objetivos de los diferentes actores del conflicto armado más reciente. Este asedio continúa hasta el día de hoy, incluso tras tantos procesos de paz con actores armados de grupos paramilitares y grupos guerrilleros.

En ese contexto, los pobladores de San José de Apartadó firmaron el 23 de marzo de 1997 el pacto “Comunidad Paz”, que fue acompañado por «la Diócesis de Apartadó, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz y el Centro de Investigación Educación Popular (CINEP)» (Uribe de Hincapié, 2004, p. 95). En su pacto, los ciudadanos buscaban manifestar públicamente que no eran afines a ninguno de los actores armados y que deseaban mantenerse al margen del conflicto, respetando la soberanía de la ley colombiana ' (Eraso Simonds, 2016, p. 327).

Pero los actores de la violencia en Colombia, Ejército incluido, «continuaron con su accionar bélico y con el irrespeto a un colectivo que ya no quería ser representado por ninguno de ellos» (Uribe de Hincapié, 2004, p. 96). Además, la Fiscalía mostraba un claro desinterés por investigar cualquier delito (Constitucional

Colombiana, 2007). Incluso antes, cuando apenas estaba consolidándose esta iniciativa civil, el día 13 de marzo de 1996 el General Rosso José Serrano dijo al respecto que: «Si la población civil no quiere colaborar con nosotros, bueno, retiraremos a la Policía y dejaremos que los guerrilleros entren y acaben con ellos» (Human Rights Watch, 1998).

Esta Comunidad es única en su tipo, por ser la primera en declararse actor civil neutro y buscar la paz de manera autónoma, en el marco del conflicto armado interno colombiano, justo en uno de los momentos de más violencia en la región. También cabe destacar que el Padre Giraldo hacía parte de una de las organizaciones que acompañaron jurídica y políticamente a la comunidad, el CINEP. La conformación de la Comunidad de Paz como un actor que intenta marginarse de los intereses de los diferentes actores de la guerra se asemeja al posicionamiento moral del Padre Giraldo en su ODC, en el sentido de tomar distancia y objetar moralmente a un mundo de antivalores.

Tiempo 2: Actores armados atacan a la Comunidad de Paz

Hubo numerosos ataques correspondientes al año 1997, justo después de la firma del pacto, entre los cuales se cuentan asesinatos, masacres, desplazamientos, amenazas y hostigamientos ejecutados directamente por parte del Ejército o por parte de grupos comandados por el Ejército (Ver Casa Editorial El Tiempo, 1997; Human Rights Watch, 1998; Uribe de Hincapié, 2004). La sistematicidad e impunidad de estos ataques a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó sólo fue posible gracias a la fuerte presencia del Ejército Nacional en la zona, que no hizo nada para detener las desapariciones y asesinatos.

Además, en las Fuerzas Armadas colombianas, paramilitares incluidos, predominaba la voz de rechazo hacia el pacto en cuestión. Uno de los mayores detractores de la Comunidad de Paz fue el Coronel Duque López, de la Brigada XVII, quien justamente lideraba la “protección” militar a la población. Durante su ‘protección’ “ocurrieron más de diez masacres y múltiples desplazamientos. De los 1350 integrantes que fundaron la Comunidad en 1997, más de 180 habían sido asesinados ya en el 2005 (Anrup & Español, 2011, p. 158).

La fundación de la Comunidad de Paz es un enunciado que, según algunos sectores, deslegitima al Estado colombiano “El caso de La Comunidad de San José de Apartadó va más allá de una convivencia de distintas normatividades y pone en entredicho la legitimidad del Estado y su sistema jurídico” (Anrup & Español, 2011, p. 158). Bajo esa línea narrativa, los crímenes de lesa humanidad en contra de la Comunidad de Paz se explicarían

como una estrategia militar y política por reconstituir el poder estatal por vía de los asesinatos sistemáticos, el hostigamiento y las negaciones a reconocer los derechos de los ciudadanos en las instancias jurídicas.

Tiempo 3: Investigaciones del Padre Javier Giraldo en San José de Apartadó

El Padre Javier Giraldo realizaba investigaciones y acciones en el territorio de San José de Apartadó desde antes del año de 1997, cuando el CINEP acompañaba a la que sería la Comunidad de Paz en procesos de denuncias y en el establecimiento de contacto con organismos internacionales de derechos humanos (Uribe de Hincapié, 2004, p. 95). En el marco de estas investigaciones, el Padre Giraldo conoció personalmente varios casos de irregularidades relacionados con la Brigada XVII del Ejército Nacional.

El informe presentado por el Padre Giraldo, el abogado Elkin Ramírez y el Defensor del Pueblo Miguel Ángel Afanador Ulloa implicaba directamente al Coronel de la Brigada XVII del Ejército: Néstor Iván Duque López, por el delito de tortura, secuestro y extorsión, en acciones que tenían por víctimas a Elkin Tuberquia y Apolinar Guerra. Cabe destacar que un año después la investigación del Padre Giraldo volvería a implicar al Coronel Duque López en crímenes de lesa humanidad, pero ahora por la masacre de Mulatos y la Resbalosa, también conocida como Masacre de San José de Apartadó, ocurrida el 21 de febrero de 2005.

Tiempo 4: Denuncia de Coronel Duque López contra el Padre Giraldo, el abogado Elkin Ramírez y el Defensor del Pueblo Miguel Ángel Afanador

El Coronel Duque López denunció en septiembre de 2005 al Padre Javier Giraldo, a Elkin Ramírez y a Miguel Ángel Afanador Ulloa por delitos de injuria, calumnia y falsa denuncia, pues los tres presentaron información que comprometía al mismo Duque López. La denuncia se fundamentaba en los testimonios falsos de Elkin Ramírez y Apolinar Tuberquia. La investigación iniciada por esta denuncia concluyó en preclusión, “porque como se infiere de la misma denuncia, lo que hicieron los sindicatos fue elevar quejas ante organismos internacionales de Derechos Humanos” (Prensa CAJAR, 2011).

Tiempo 5: Citación de la Fiscalía enviada al Padre Giraldo

El 10 de marzo de 2009, Piedad Angélica Acero —funcionaria de la Policía Judicial de la Fiscalía— envía oficio de citación al Padre

Javier Giraldo. Escribimos un derecho de petición solicitando acceso a ese oficio. No obstante, el 15 de marzo de 2021 la Fiscalía General de la Nación respondió que tal «información no puede brindarse, toda vez que lo solicitado es información personal del señor JAVIER GIRALDO MORENO, la cual puede solamente ser brindada por una orden judicial, petición del señor Moreno o de su apoderado debidamente acreditado» (Fiscalía General de la Nación & L.P. Daza Sosa, comunicación personal, 15 de marzo de 2005) [mayúsculas sostenidas en el original]. Por tanto, se desconoce la instancia jurídica o la materia de la investigación de la citación de Acero. De todas maneras, en ese mismo año —en 2009— la Fiscalía ordenó la captura del entonces excoronel Duque López por la Masacre de San José de Apartadó ocurrida en 2005. Es posible que esta citación al Padre Giraldo ocurriera en el marco de la investigación contra Duque López, por la Masacre en cuestión; sin embargo, las autoridades no han permitido acceso alguno a esta información. Se concluye, de manera provisoria, que la carta de ODC se enuncia entonces en el contexto de las investigaciones del Padre Giraldo a los crímenes de lesa humanidad realizados en San José de Apartadó.

Tiempo 6: Carta de ODC del Padre Giraldo

La funcionaria Piedad Angélica Acero expide citación el 10 de marzo de 2009 y llega a oficina del Padre Javier Giraldo la «semana siguiente» (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 1). El Padre Giraldo envía como respuesta su ODC el 16 de marzo de 2009. La normativa colombiana no contemplaba, y sigue sin contemplar, la posibilidad procesal de presentar una ODC ante la citación a comparecer como testigo en investigaciones de la Fiscalía. Por norma general, en Colombia testificar es un deber y quien no comparezca a citación debidamente expedida concurriría en desacato.

El 13 de abril de 2021 se envía una carta al CINEP solicitando información, pues había dudas sobre la instancia jurídica de la carta de ODC del Padre Giraldo. El 1 de mayo de 2021, el Padre Giraldo respondió directamente mediante correo electrónico, implicando que ha presentado la carta de ODC en por lo menos dos ocasiones, pero muy seguramente en más de dos. No confirmó cuál fue la primera vez en que lo hizo, pero sí mencionó una ocasión en 2005, en el marco de las denuncias hechas por el Coronel Duque sobre calumnia, injuria y falsa denuncia contra el mismo Padre Giraldo. Esto avalaría la hipótesis de que la carta en cuestión tenía versiones previas, antes de que la Fiscal Piedad Angélica Acero citara al Padre Giraldo. La respuesta del Padre Giraldo confirmó toda la información presentada, y además añadió: “Por teléfono el Fiscal me informó sobre las presiones a que estaba sometido y me dijo haber leído muchas veces el texto de

la objeción de conciencia hasta casi saberla de memoria. Como yo sólo ofrecí ratificar la objeción, él resolvió declararme “reo ausente” y años después volvió a precluir el caso con los mismos argumentos” (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 1 de mayo de 2021).

Incluso en esa ocasión de 2005, con un Fiscal interesado en la carta de ODC, no hubo manifestación procesal o sustancial sobre la objeción. Si bien se dictó un auto inhibitorio por atipicidad, se hizo sobre el proceso de investigación subsecuente a la denuncia, pero no sobre la carta. De manera que los funcionarios no se han referido sobre la ODC del Padre Giraldo. La diacronía discursiva concluye así, pues la enunciación del Padre Giraldo en este punto es ignorada mediante un aparente silencio procesal.

Si acaso los funcionarios se refirieran sobre la carta, habría alguna decisión o pronunciamiento que el Padre Giraldo podría apelar. Pero no han calificado de atípica a la carta, tampoco han encargado un pronunciamiento formal o sustantivo sobre esta carta. Simplemente declaran al Padre Giraldo como “reo ausente” y al final precluyen la investigación.

En concreto, podría decirse que la carta de ODC no ha tenido una repercusión directa en el ámbito jurídico, precisamente porque ningún funcionario ha dado respuesta a la carta. Esto silencia la actuación discursiva del Padre Giraldo. Incluso, en términos jurídicos, la carta de ODC ni siquiera existe porque “no le han dado radicado”. En términos literarios, el relato sobre cómo ha sido tratada esta carta es kafkiano.

EL NARRADOR-TESTIGO CONTRA EL NARRATARIO-INSTITUCIONAL

Según la narración del Padre Giraldo, hay una insalvable diferencia entre su conciencia moral y la moralidad del sistema jurídico colombiano. Este aspecto está mucho más ligado a la ODC, pues establece la razón por la cual el Padre Giraldo antepone el cumplimiento del deber moral al cumplimiento del deber jurídico, basado en las enseñanzas de su propia fe. Pero, en la carta, su oposición moral se sostiene porque la narración ya desarrolla los argumentos que hacen del testimonio un medio inmoral y falaz en el marco de la justicia colombiana. Esto implica una oposición entre el narrador y el narratario de la carta.

Narratario-institucional

En la carta de ODC, la funcionaria Piedad Angélica Acero es posicionada como narrataria mediante la variante más formal y distante de la segunda persona: con el adjetivo posesivo “su” en

«Respondo a su oficio», que se complementa luego con el pronombre implícito “usted” al decir «en el que [usted] me solicita asistir a una diligencia judicial» (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 1). Reglón seguido, el narrador objeta directamente el deber de comparecer para testificar, cuando dice: «diligencia que no puedo atender por impedimento moral» (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 1).

Pero es necesario destacar que la funcionaria Piedad Angélica Acero no es la única narrataria. Ella es una funcionaria. Puede ser ella o cualquier otro fiscal el que envíe la citación; puede ser ella u otro funcionario el que conteste la carta. La carta del Padre Giraldo, como respuesta procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, apela a los principios constitucionales y administrativos que obligan a los funcionarios a dar traslado oportuno a las autoridades competentes, si estos no tuvieran competencia.

No había una normativa que establecería la Acción de Tutela como recurso válido para ejercer el derecho fundamental a la Objeción de Conciencia, como en 2016. Tampoco había regulación de la competencia a contestar solicitudes mediante Derecho de Petición, como es el caso de 2021 con el artículo 21 de la ley 1755. Como no existía una regulación positiva sobre la ODC, ni siquiera homóloga, la carta del Padre Giraldo debe interpretarse según principios administrativos. Por eso, la funcionaria debe remitir la carta a otras instancias competentes para que resuelvan de fondo. Serían también narratarios los funcionarios que debieron trasladar el caso o pronunciarse al respecto, incluso si no lo hicieron.

Así pues, al Padre Javier Giraldo le basta con responder a la funcionaria Piedad Angélica Acero para implicar diferentes narratarios, aunque no los mencione literalmente. Los funcionarios son representantes de las instituciones pues no actúan a *motus proprio*. En ese sentido, no solo estaría involucrando funcionarios sino instituciones. Sus actos discursivos, en cuestión de responsabilidades y efectos, son diferentes respecto de los actos discursivos de un civil. Los funcionarios también podrán cambiar, y la situación de enunciación que se haya planteado con un funcionario será continuada por el funcionario que asuma su cargo o sus responsabilidades. En últimas, Javier Giraldo se dirige explícitamente a Piedad Angélica Acero, pero ella es sustituible en esta situación de enunciación, porque implícitamente se dirige a la Fiscalía General de la Nación; también, a su vez, se involucra al Estado colombiano, que es el narratario final en la jerarquía institucional. El narratario-institucional más próximo, la Fiscalía

General de la Nación, es conocido por ser el ente investigador de Colombia, aunque cumple con muchas otras funciones. Reconocer a este narratario es fundamental para entender toda la carta del Padre Giraldo; porque la Fiscalía es el ente que trata directamente con el testimonio en la justicia colombiana, y sus funcionarios median entre testigos e instituciones judiciales.

Luego, al hacer pública la objeción de conciencia, el Padre Giraldo —además de los funcionarios— también implica al gran público, a la llamada opinión pública para que se entere o se manifieste sobre su caso (Salinas, 1993, como se cita en Pastor Pérez, 2009, p. 37).

Narrador-testigo

El Padre Giraldo, como activista e investigador del CINEP, relató en la carta de ODC múltiples violaciones a derechos humanos ocurridas en distintas partes de la geografía nacional colombiana, desde 1987 a 2009. Al relatar estos hechos, se convirtió en aquel tercero que narra la disputa entre dos partes; esto es, en términos de Agamben (Agamben, 2005), el *testis* entre víctimas y victimarios.

Por narrar su testimonio producto de las investigaciones, al Padre Giraldo se le puso en situación de “calumniador” e “injurioso” mediante varias denuncias. Ninguna de esas denuncias contra él prosperó; es más: las investigaciones del Padre Giraldo servirían en el futuro para sustentar la condena de varios militares por crímenes de lesa humanidad. Por tanto, en lo concerniente a las denuncias, el Padre Giraldo es víctima. Se cuestionan sus relatos sobre las violaciones de derechos humanos. En ese sentido, el Padre Giraldo es parte del proceso, y no sólo testigo. Es *superstes* (Agamben, 2005), pues su testimonio es la de su propia vida.

Así el testimonio del Padre Giraldo sirve al propósito de oponerse a la obligación de testificar, a la vez que ratifica ante el Estado colombiano—que es el narratario-institucional final— sus veintinueve años de testimonios sobre violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos. Sólo al relatar la verdad de su testimonio se opone a la obligación de brindar su testimonio. Además, de esa manera narra en sus propios términos, y no como las formas jurídicas lo imponen.

El Padre Giraldo objeta a la obligación de testificar para desplazar el valor de verdad del sistema jurídico (Ricoeur, 2004). Se busca que el poder pase de la mano de la Fiscalía (el primer narratario-institucional de la carta) hacia la mano del Padre Giraldo (el narrador-testigo). El testimonio en la carta de ODC deslegitima directamente a la norma que, en principio, debería de gobernar sin excepción en el caso de las “citaciones a testificar”. En el marco

de las reglas referenciales que atraviesan este acto discursivo, esto es: el sistema normativo colombiano, el narrador está apelando a una norma sustantiva (constitucional) en prelación de una norma procesal (administrativa/penal). En términos jurídicos, el actor procesal citado por la Fiscalía está desobedeciendo, amparándose en el derecho constitucional de la libertad y de la ODC.

RECORRIDO NARRATIVO DEL PADRE GIRALDO COMO OBJETOR DE CONCIENCIA

El contenido de la carta de ODC del Padre Giraldo es definido como texto con finalidad argumentativa así: «le ruego apreciar las razones que a continuación expongo, las cuales fundamentan dicho impedimento» (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 1). Aunque el impedimento se sustenta de “razones”, el texto se articula narrativamente. Allí el Padre Giraldo hace una presentación de la intención global que rige el porqué de su ODC. Se presenta con una voz autorial, en el sentido en que el autor, narrador y personaje coinciden. Se identifican en el marco de las comunicaciones en el mundo referencial: en el mundo de la justicia, donde no opera el fingimiento lúdico compartido propio de la ficción (Schaeffer, 2002).

La voz autorial evidencia cambios de estado. El testigo se presenta como un actor esperanzado en el sistema de justicia, que progresivamente —a lo largo de veintinueve años— va transformándose hasta llegar a la decepción, a la repugnancia moral que le suscita el ejercicio de la justicia en Colombia (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 1). En casi toda su vida como activista, el Padre Giraldo confía en el sistema judicial colombiano, y acude sin prejuicio alguno. Su concepción sobre el accionar de los funcionarios y procedimientos de la justicia parte de la buena fe (Constitución Política de Colombia, 1991, Article 83). Tiene esperanza en que la justicia colombiana pueda ayudar a aliviar el sufrimiento de las poblaciones víctimas.

Pero no sólo es un sujeto del querer sino también del actuar, ya que, como expresa en la cita: «colaboré intensamente en procedimientos judiciales tendientes a establecer la verdad y a corregir conductas que lesionaban gravemente la dignidad humana de muchísima gente» (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 1). Es un colaborador histórico de la justicia colombiana; pues participó en la búsqueda de la verdad y la reparación en hechos que lesionaron “gravemente la dignidad humana de muchísima gente”. Esa participación se produjo durante su activismo, producto de su compromiso moral, que según el relato dura casi tres décadas. Al cabo de este tiempo,

el Padre Giraldo dice atravesar un proceso de degradación de su fe en la justicia, pues su colaboración ha sido “minada” por la decepción. Esto ha provocado una ruptura en la confianza que tenía en el sistema jurídico colombiano (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 2).

El narrador identifica al sistema judicial con el apelativo de “honda perversión” y, en consecuencia, lo considera como el marco de condiciones de posibilidad de: “la impunidad reinante”, las “trampas” y las contradicciones con los principios “básicos legitimantes de la justicia”. Ahora, tras estas experiencias, ¿cuál es el estado resultante del narrador-actor? El narrador expresa el “asco moral”, por la repugnancia que le genera el sistema judicial colombiano. Pero no pierde la esperanza en otra justicia, la divina, que aguarda en un plano espiritual según las concepciones religiosas del Padre Giraldo.

Es entonces cuando el narrador, paradójicamente, introduce su testimonio de diferentes “experiencias”, que es una narración de múltiples testimonios con fines argumentativos, para objetar moralmente a la obligación de ser testigo; obligación que le es impuesta por la citación de la señorita Piedad Angélica Acero (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 2). Entonces construye el relato de las “experiencias concretas vividas”. A partir de aquí el Padre Giraldo certifica la veracidad de los hechos relatados y se implica a sí mismo en su historia de vida; en suma, adquiere la connotación de testigo. Su testimonio, como símbolo, será autenticado por instancias judiciales internacionales muchos años después; pero hasta entonces el sistema judicial colombiano rechazará su parte del relato.

LA VERDAD MORAL CONTRA LA VERDAD PROCESAL

En el epílogo de la carta es posible caracterizar al narrador-testigo a partir del relato explícito que hace el Padre Giraldo sobre sí mismo y el discurso que define su propia moral. Se denomina “epílogo” al fragmento de esta carta de ODC en donde el narrador consigna una extensa reflexión moral a partir de lo narrado. Este fragmento empieza justo cuando el Padre Giraldo termina de narrar (testificar) todos los casos, y se extiende hasta el punto final de la carta.

En este fragmento, el narrador dirige la enunciación hacia un diálogo consigo mismo sobre los conceptos de “verdad”, “justicia”, “moral” y “ética”. Desarrolla en este apartado su oposición moral directa en contra del narratario, a quien ha caracterizado ya a través del relato que hace de los funcionarios de la Fiscalía y de otras instituciones en los casos. Pero el narrador-testigo,

precisamente antes de empezar a construir relato explícito sobre su propia conciencia moral como objetor, reflexiona sobre las contradicciones de la moral del sistema jurídico colombiano, para tomar distancia: “Me he preguntado si el Derecho puede confeccionar conceptos o técnicas que legítimamente asuman el nombre de “verdad” o de “justicia” cuando en sus mismos mecanismos operativos contradicen los contenidos éticos fundamentales con que la humanidad ha identificado esos valores /conceptos durante siglos” (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 34).

Es muy propio de la filosofía cristiana la discusión propuesta aquí: ¿qué valor tiene la moral que se enuncia si las acciones no son consecuentes? Remite al tropo evangelista sobre los fariseos. El narrador deja claro que él mismo concibe como falsos aquellos valores o principios que no se evidencien manifiestos en las conductas del sujeto.

Luego el narrador-testigo critica dos conceptos muy importantes en la concepción moderna del sistema jurídico: el positivismo y la verdad procesal (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, pp. 34-35). Primero, se dice que la ética del sistema judicial colombiano se sustenta de los valores del “positivismo jurídico”: una postura jurídica que impone concebir al deber ser atado siempre a un sistema normativo escrito, sistemático, público y diferenciado por completo de la moral. El narrador se diferencia a sí mismo de la moral del sistema judicial colombiano, partiendo de la discusión ética sobre el vínculo Estado y Religión. Se critica entonces la concepción de un “aparato jurídico y disciplinario estatal” que esté desvinculado de las nociones e ideales sobre la verdad y la justicia propias de la teología. Esa misma crítica sitúa al narrador-testigo en la otra orilla: quien considera necesarios los valores morales para la justicia y la verdad. También vale decir que se confirma la interpretación antes expuesta sobre el narrador institucional que está implícito en la carta.

Segundo, el narrador menciona la “verdad procesal” que por su esencia está ligada únicamente a las teorías jurídicas (Salcedo Flores, 2004, p. 282). Por ende, es una verdad muy diferente a las propuestas en otras corrientes de pensamiento, como la clásica, la intuicionista, la posmoderna y la pragmática. La verdad procesal está circunscrita exclusivamente a los alcances, conclusiones y resultados de un proceso judicial. Es “procesal” también porque es mera apariencia. No es una verdad sustantiva —de fondo— sino adjetiva —de forma—. Por ejemplo, es posible que la verdad procesal sustente la inocencia de quien fuera realmente culpable de un crimen; porque podría ser declarado procesalmente inocente ante la falta de pruebas o por equivocaciones procesales

que afecten el principio imperante del debido proceso. El juez declara la verdad según la cohesión entre elementos probatorios y argumentativos de las partes (Salcedo Flores, 2004, p. 283).

Esto es así, idealmente, para impulsar la igualdad ante la ley. El narrador-testigo se aparta de los valores de verdad que se construyen a partir de las posibilidades procesales del “aparato jurídico y disciplinario estatal”. El Padre Giraldo relata la verdad procesal como un concepto manipulable según la práctica de los funcionarios, por lo que su construcción se distanciaría del *deber ser* de la norma procesal, esto es: de sus principios. Para él esto es irreconciliable, pues “se ha ido creando un abismo cada vez más infranqueable entre la “verdad” procesal y la verdad real” (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 35).

Con esto, el Padre Giraldo se sitúa también desde el rol de examinador ético de los “mecanismos de la ‘justicia’ y la ‘verdad’ procesal”. Ante la ausencia de “imparcialidad, independencia y rectitud”, determina que colaborar impondría un “conflicto de conciencia” cuando dice: “entonces la colaboración con el aparato institucional que las sustenta entra en colisión con la conciencia ética” (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 35).

Vale preguntarse: ¿cuál es su “conciencia ética”? Porque en eso se funda su conflicto. El narrador se opone a los mecanismos institucionales que han hecho posible su citación a testificar. Esa oposición radica en diferencias por concepciones éticas de la verdad y la justicia. Él se justifica a partir de su experiencia, a la que califica de “dolorosa”. De un lado: los mecanismos jurídicos del aparato jurídico y administrativo estatal son “falsos” e “injustos”. De otro lado: el actuar del narrador-testigo ha sido guiado por una conciencia ética basada en la moral cristiana y los valores ideales de “verdad” y “justicia”: “Colaborar, entonces, con esos formalismos engañosos y falsos, *riñe con la moral cristiana y aún más, riñe con la ética universal*” [subrayas del texto original].

En consecuencia, el narrador deja en claro que su oposición ética no se basa en hechos aislados o excepcionales, sino en la sistematicidad de las violaciones a los derechos humanos desatendidas por “varias décadas” a lo largo de la geografía nacional, e insiste mucho más sobre la sistematicidad en el caso de San José de Apartadó. También se sitúa desde el discurso moral cristiano, lo cual hace que su derecho a la ODC apele directamente a la protección constitucional de la libertad de fe. Su conciencia ética se consolida según los parámetros de la “tradición espiritual del Cristianismo”, de la “Verdad como uno de los valores centrales de la identidad cristiana”, y de los preceptos religiosos que se

consignan en el Catecismo Católico, de la versión de 1992, sobre las consideraciones de la ética cristiana frente a la falsedad, la mentira y la legitimidad de las autoridades (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, pp. 35-37). Este último aspecto dialoga con un fragmento de la Encíclica *Pacem in Terris* del Papa Juan XXIII, que el mismo Padre Giraldo cita (como se cita en J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 37).

De manera que la oposición moral se plantea ahora como una discusión sobre la legitimidad de la autoridad. Habla tanto de la autoridad de la funcionaria que le cita a comparecer, como de la institución desde donde se le cita, así como también el Estado que articula y “legitima” todos esos mecanismos procesales y todos esos actores institucionales. El narrador califica la autoridad como ilegítima a partir de la “injusticia” con la cual opera, y esto le conduce a considerar que el Estado no actúa pensando en el “bien común”.

De aquí una diferencia con la figura habitual del objetor de conciencia estudiado antes. Si bien el objetor normalmente se aparta del resto de sujetos de obligaciones por razones éticas particulares que se oponen a la ética de la norma objetada; aquí el Padre Giraldo se aparta de la obligación, pero se acerca mediante la enunciación a los demás sujetos de obligaciones sometidos a la autoridad de la norma. Así lo demuestra el narrador-testigo cuando explica la noción de “patología de la normalidad” vinculada con la concepción de autoridad ilegítima/injusta (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, p. 37.)

La conciencia ética del narrador-testigo se construye sobre una profunda preocupación por la conciencia ética de los colombianos; o bien de los “ciudadanos”, o de “cada individuo”, o del “común de la gente”, según como aparece nombrado en la carta el colectivo de sujetos y derechos que están sometidos a la autoridad del Estado colombiano.

Finaliza su enunciación de la conciencia ética con una reflexión sobre lo que representa la “búsqueda de la Verdad y de la Justicia”, y por qué colaborar con el sistema jurídico colombiano sería ir en contra de esos ideales (J. Giraldo Moreno, comunicación personal, 16 de marzo de 2009, pp. 37-38). En últimas, el Padre Giraldo basa su oposición (u objeción) en la caracterización que hace de su *yo actorial* —quien es colaborador de la Justicia y la Verdad—, y los funcionarios y servidores del aparato judicial y disciplinario —quienes perpetúan la injusticia y la falsedad—. Está en contra de la hipocresía, que es un antivalor en la moral cristiana, y en ello radica su impedimento: no podría colaborar en

unos mecanismos que a lo largo de casi treinta años probaron ir en contra de la Justicia y la Verdad.

CONCLUSIÓN

La carta de objeción de conciencia del Padre Giraldo es un enunciado jurídico sin precedentes en la historia de Colombia. Hace parte de las objeciones que preceden a la consolidación de la doctrina constitucional en 2016, cuando unificaron criterios y por fin comprendieron la objeción de conciencia como un derecho fundamental. Además, ninguna objeción hasta el momento había sido ejercida para oponerse al mandato de rendir testimonio en procesos judiciales. Supone entonces un precedente más para consolidar la jurisprudencia colombiana en esta materia; aunque todavía no hay ninguna providencia o actuación en firme en ese sentido. De otro lado, la mayoría de las sentencias condenatorias del Estado y de sus agentes han sido emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Antes del 2009, en la jurisdicción nacional de Colombia jamás se había responsabilizado al Estado por alguno de los múltiples crímenes de lesa humanidad ejecutados por el Ejército Nacional en toda su historia como institución.

La carta de Objeción de Conciencia del Padre Giraldo resume los momentos más significativos de su activismo por los derechos humanos. Marca un precedente fundamental en las formas jurídicas, pues es la única objeción de conciencia en contra de las normas que obligan a comparecer para testificar. Estudiar esta carta es esencial para todo aquel que busque comprender el impacto y el carácter del activismo por los Derechos Humanos en Colombia en los últimos cincuenta años.

En la carta en cuestión, el Padre Giraldo funge como narrador-testigo, que se construye con función argumentativa, para soportar la tesis de que en la justicia colombiana hay tendencias a la falsedad y se conduce a la mentira, que el testimonio es manipulable y que colaborar con la justicia colombiana es inmoral.

Para poder constituirse como objetor, el Padre Giraldo también se enuncia desde un lugar ético específico. En Colombia, el ejercicio de este derecho no exige que el objetor pertenezca a una religión en específico; pero de todas maneras el Padre Giraldo funda su posición ética de manera cohesionada con su formación espiritual y su fe cristiana. A partir de esto, critica los valores de Justicia y de Verdad en el sistema judicial colombiano. El relato en la carta de objeción de conciencia del Padre Giraldo funciona como argumento para ilustrar los “fallos en el sistema” judicial: fallos éticos que constituyen una especie de metástasis.

La fuerza transformadora de la objeción de conciencia del Padre Giraldo se evidencia incluso en su narratario, el cual no es solamente la funcionaria Piedad Angélica Acero. Con la objeción de conciencia, de cierta forma, quedan en jaque todas las instituciones que soportan la falsedad en las formas jurídicas. El destinatario ulterior de la carta no es otro que el mismo Estado y todos los agentes que le componen: todos aquellos interesados en impedir que el testimonio verdadero desplace el poder. El narrador-testigo apela al narratario institucional, desde su posición de testigo directo e indirecto de múltiples violaciones a los derechos humanos.

REFERENCIAS

- Agamben, G. (2005). *Lo que queda de Auschwitz: El Archivo y el testigo (Homo sacer III)*. Pre-Textos.
- Anrup, R., & Español, J. (2011). Una Comunidad de Paz en conflicto con la soberanía y el aparato judicial del Estado. *Diálogos de Saberes*, 35, 153-169.
- Casa Editorial El Tiempo. (1997, octubre 8). EN URABÁ ASESINAN A MIEMBROS DE COMISIÓN DE NEUTRALIDAD. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-652653>
- Charaudeau, P. (2005). ¿Nos manipulan los medios? *Cuadernos de Información y Comunicación*, 10, 319-330.
- Constitución Política de Colombia (1991).
- Constitucional Colombiana. (1995). T-363/95. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-363-95.htm>
- Constitucional Colombiana. (1998). T-588/98.
- Constitucional Colombiana. (2007). T-1025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-1025-07.htm>
- Constitucional Colombiana. (2009). C-728. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm>
- Constitucional Colombiana. (2013). T-430.
- Constitucional Colombiana. (2016). SU-108. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU108-16.htm>
- Córdoba Cuesta, J. D. (2018). Objeción de conciencia de las personas organizacionales en Colombia. *Ciencias Sociales y Educación*, 7(14), 39-64. <https://doi.org/10.22395/csye.v7n14a3>
- Dieterlen Struck, P. (2002). La objeción de conciencia. *Doctrina Codhem*, 69-77.
- Eraso Simonds, R. A. (2016). Las comunidades de paz de Urabá desde la enseñanza de la historia reciente. *Revista Colombiana de Educación*, 1(71), 321-342. <https://doi.org/10.17227/01203916.71rce321.342>
- Fiscalía General de la Nación, & Daza Sosa, L. P. (2005, marzo 15). *Respuesta a solicitud de informacion—Orfeo no. 20216170195352* [Correo electrónico a Miguel Ángel Afanador-Restrepo].
- Giraldo Moreno, J. (2009, marzo 16). REF: 802316 Fiscal 216. MT [Carta].
- Giraldo Moreno, J. (2021, mayo 1). *Respuesta a consulta* [Correo electrónico].
- Gómez Marín, R. (2010). De las nociones de paradigma, episteme y obstáculo epistemológico. *Co-herencia*, 7(12), 229-255.
- Human Rights Watch. (1998). III. *Violaciones del derecho internacional humanitario por parte del Estado* (Guerra sin cuartel. Colombia y el derecho internacional humanitario). <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1998/guerra3B.html>
- Kuhn, T. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. (A. Contin, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Mateus Mancilla, J. A., & Velasco Parra, J. R. (2010). *La objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado* [Trabajo de grado]. Universidad Industrial de Santander.
- Pardo Schlesinger, C. (2006). La objeción de conciencia. *Persona y Bioética*, 10(1), 52-68.
- Pastor Pérez, L. (2009). *La gestión periodística del público I: Teoría de las cartas al director*. Editorial UOC.
- Prensa CAJAR. (2011, agosto 8). Fiscalía falla a favor de Defensores de Derechos Humanos. *Colectivo de Abogados*. <https://www.colectivodeabogados.org/fiscalia-falla-a-favor-de-defensores-de-derechos-humanos/>
- Presidencia de la República de Colombia. (1998). *Decreto 354* [Comunicación personal].
- Ricoeur, P. (2004). *La memoria, la historia y el olvido*. Fondo de Cultura Económica.
- Salcedo Flores, A. (2004). La Verdad Procesal. *Alegatos*, 58, 279-290.
- Schaeffer, J. M. (2002). *¿Por qué la ficción?* Lengua de Trapo SL.
- Uribe de Hincapié, M. T. (2004). Emancipación Social en un contexto de guerra prolongada. El caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. En B. de Sousa Santos & M. García Villegas (Eds.), *Emancipación social y violencia en Colombia* (1. ed). Grupo Editorial Norma.